



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 100045 00

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS ALFONSO PEÑA GUERRERO
en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO** promovió acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y a la administración de justicia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **LUÍS ALFONSO PEÑA GUERRERO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



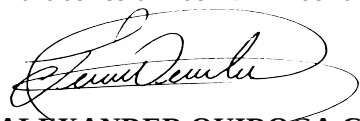
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 1° de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

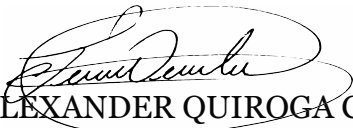
Código de verificación: 9854e316467fcca93688b549b46ea9f02c5afda9a8b721a8a75ad0776727b5aa

Documento generado en 22/03/2024 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Grupo de Energía Bogotá SA ESP. Rad 2022-568. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDY CONSUELO BAQUERO CAITA contra GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP conformado por EMGESA SA ESP y ENEL COLOMBIA SA ESP RAD. 110013105-037-2022-00568 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** conformado por **EMGESA SA ESP y ENEL COLOMBIA SA ESP** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **EMGESA SA ESP y ENEL COLOMBIA SA ESP** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación da respuesta a los hechos 19 y 20, supuestos fácticos que no fueron relacionados en el libelo genitor. Sírvasse sustraer de acápite correspondiente.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que los apoderados dieron respuesta a

la pretensión identificada con el numeral 11, sin embargo la misma no se encuentra comprendida en el escrito introductorio. Sírvasse retirar.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES** identificado con C.C. 79.950.477 y T.P. 146.657 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ENEL COLOMBIA SA ESP** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con C.C. 19.225.770 y T.P. 43.877 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** y **ENEL COLOMBIA SA ESP** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDY CONSUELO BAQUERO CAITA** contra **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** y **ENEL COLOMBIA SA ESP**.

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

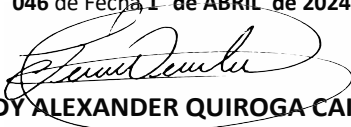
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

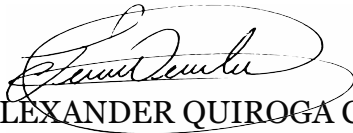
Código de verificación: **06f2cb82ee78d65e49097f11027eb4c173b4b1ddd5641c025d0859259441d351**
Documento generado en 22/03/2024 07:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de transacción. Rad. N° 2022-366. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **BIBIANA ANDREA CABRERA** contra **PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ propietario del establecimiento comercial VASCONIA PASTELERÍA, PANADERÍA Y RESTAURANTE** RAD. 110013105-037-2022-00366-00.

Visto el informe secretarial, se observa de folio 06 a 11 del anexo 10 contrato de transacción suscrito entre las partes por el cual acuerdan transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de unas sumas de dinero a favor del actor, solicitando de forma conjunta la terminación y archivo del proceso.

De conformidad con lo señalado, y atención al principio de buena fe que revisten todas las actuaciones de los particulares, se pasa a realizar el estudio de fondo del documento relacionado.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción, presupuesto relevante que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 15 CST que determina la validez de la transacción en asuntos laborales siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto el ordenamiento laboral establece que carece de efecto jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, visto el escrito de demanda se observa que en el presente asunto la parte actora solicita la reliquidación de las acreencias laborales del contrato de trabajo por las horas extras laborales dominicales y festivos, aspectos que son controvertidos por cuanto la parte demandada no aceptó los hechos de la demanda. Discusión que impide al

Despacho determinar de forma previa y más allá de cualquier duda la configuración de derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante, por cuanto para resolver sobre la procedencia o no de las pretensiones se requiere desplegar un amplio ejercicio interpretativo y de estudio probatorio respecto de la presunta relación laboral.

Por lo tanto los derechos sustanciales invocados hasta esta etapa procesal corresponden a derechos inciertos e indiscutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes en litigio y ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio, por lo cual se aprobará el mismo y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre las partes, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción.

TERCERO: ABTENERSE se dictar condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

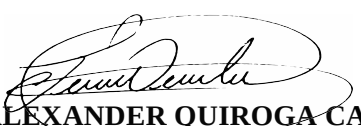
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 1° de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

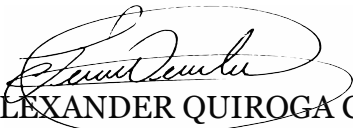
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b56c0534fcb127b237e9ccdfcbb68bac48a3f1b8fd96ef383542b31394478e
Documento generado en 22/03/2024 07:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la contestación por parte de Colpensiones dentro del término legal. Rad 2022-380. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **MARTHA YANET CÁRDENAS IZQUIERDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** RAD.110013105-037-2022-00380 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Finalmente, en auto del 15 de noviembre de 2023 el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y se ordenó a su apoderado judicial realizar el trámite de notificación con destino a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, verificado los documentos no se avizora el cumplimiento de dicha orden judicial.

Al efecto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** para que efectúe la notificación personal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, en consecuencia, debe elaborar el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, o de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

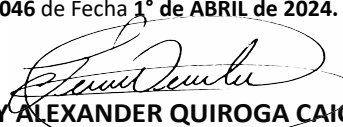
RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 217 del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

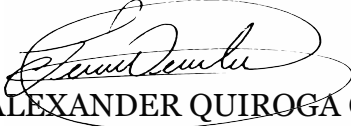
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a5b17db5f11c5edf66bd72c1a558f8d6eac5ccc99a4328f589e2ff52261516**

Documento generado en 22/03/2024 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía. Rad 2019-582. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA LILIANA ARROYAVE LÓPEZ contra la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD conformada por GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, HAGGEN AUDIT SAS, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADAS SAS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA RAD. 110013105-037-2019 00582-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **LIBERTY SEGUROS SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA** por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**, al efecto se conmina al apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora DANIELA BEJARANO ARROYO identificada con C.C. 1.067.945.287 y T.P. 323.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora HILBANA MICHEL GALLIGO MUÑOZ identificada con C.C. 1.152.189.458 y T.P. 265.346 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la Doctora RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

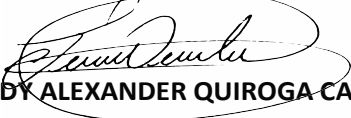
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha 1° de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

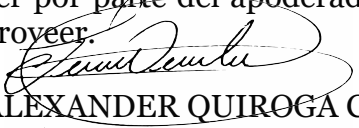
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cce60623339a27de294e604596710e7a0b79f03a936de8202c43b2cf6dca696
Documento generado en 22/03/2024 07:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024), informo al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial renuncia de poder por parte del apoderado del extremo demandante. Rad 2016-00687. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARY LUZ POTES SATIZABAL Y OTROS** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS** RAD. 110013105-037-2016-00687-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado judicial del extremo demandante presentó renuncia de poder a través de mensaje de datos que envió el pasado 11 de enero de la cursante anualidad de manera simultánea a este Juzgado y a las cuentas de correo electrónico victorhugo_munoz@hotmail.com y malexdg@hotmail.com, ello haciendo uso de las facultades que le fueron conferidas por sus mandantes en el poder.

Así las cosas, comoquiera que, con el envío efectuado por el profesional del derecho, se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por **FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 80.237.156 de Bogotá y portador de la T.P. N° 161.120 del CSJ, quien fungió como apoderado de **MONICA ALEXANDRA DIAZ GONZALEZ** y **VICTOR HUGO MUÑOZ**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia¹.

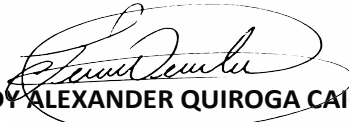
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

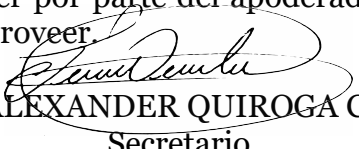
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5970c0cb5e9e46bb62385ed94923ae6ec35ab3b1c2a4325b51739cda46c234**

Documento generado en 22/03/2024 07:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024), informo al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial renuncia de poder por parte del apoderado del extremo demandante. Rad 2016-00688. Sírvasse proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de LESLIE LISBETH LONDOÑO ZAPATA y YENIFER PAOLA FUQUENE SEMA contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado judicial de las demandantes presentó renuncia de poder a través de mensaje de datos que envió el pasado 11 de enero de la cursante anualidad de manera simultánea a este Juzgado y a las cuentas de correo electrónico leslielondoo@gmail.com y yenifer_sema@hotmail.com, ello haciendo uso de las facultades que le fueron conferidas por sus mandantes en el poder.

Así las cosas, comoquiera que, con el envío efectuado por el profesional del derecho, se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por **FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 80.237.156 de Bogotá y portador de la T.P. N° 161.120 del CSJ, quien fungió como apoderado de **LESLIE LISBETH LONDOÑO ZAPATA y YENIFER PAOLA FUQUENE SEMA**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia¹.

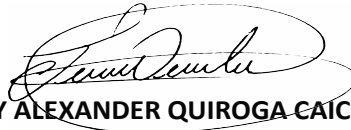
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

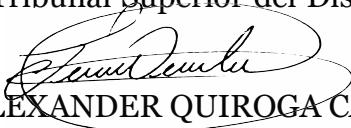
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f740fc57a760cf5a1e06a3e3ebfa62a0df6ce9d514b61b0eed04eb2536d2931**

Documento generado en 22/03/2024 07:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00538 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de TEODOLFO POLO MAHECHA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2023, mediante la cual REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

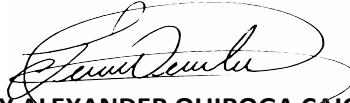
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8a4f867074d8b33af6e1de47db1bb046ab23f327f8ad0efcf548499cc0e1e**

Documento generado en 22/03/2024 07:59:14 PM

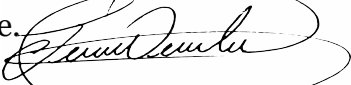
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue allegada renuncia de poder por parte del apoderado judicial de los demandantes y que, de conformidad a la providencia del 23 de septiembre de 2022, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00545 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$828.116,00= (fls. 709) a cargo de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACION.
2. Agencias en derecho segunda instancia no fueron causadas (fl.823)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116,00)**, a favor de la parte demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00545 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA DEL CARMEN CHANCY BECERRA Y OTROS contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada renuncia de poder por parte del apoderado judicial del extremo demandante junto con comunicación dirigida a MARCIA DEL CARMEN CHANCY BECERRA, HENRY ANDRES NARANJO RAMOS, LINA PATRICIA MENA POLANIA, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el doctor FRANCISCO NICOLÁS CAMACHO HERNÁNDEZ, apoderado de los demandantes MARCIA DEL

CARMEN CHANCY BECERRA, HENRY ANDRÉS NARANJO RAMOS, LINA PATRICIA MENA POLANIA.

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

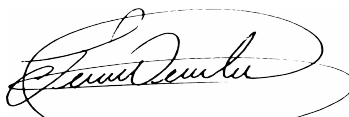
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

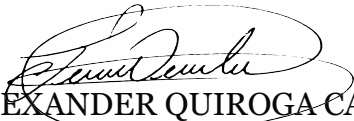
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51722597db65c18fcb871d029c6ad8f81e5c1699105ed7c074844a9634a9eea**

Documento generado en 22/03/2024 07:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00712 00

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el veintinueve (29) de enero de 2021, mediante la cual REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO: INCLÚYASE como agencias en derecho de primera instancia, la suma de **\$908.526,00=** a cargo de **PORVENIR S.A.** y en favor de la demandante. Asimismo, inclúyase la suma de **\$908.526,00=** a cargo de la demandada en reconvencción **MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA** y a favor de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

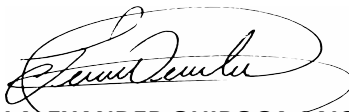


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

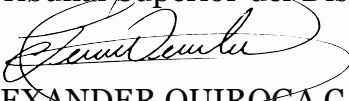
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175eb728cb21317d08c681372b14397dac2a757203b6541329005d389ab5c6e5**

Documento generado en 22/03/2024 07:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00169 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de BETTY CARVAJAL DE OLAYA
contra CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL E.I.C.E. EN
LIQUIDACION.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ el auto y la sentencia dictada por este Juzgado el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

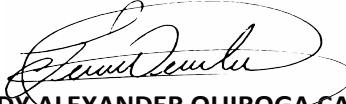
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

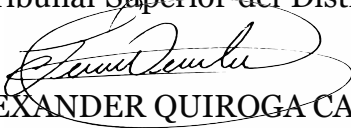
Código de verificación: **a5fb2e150dc230faf7d1c2944faf0dece808c907c9ffe38c2d918aef808fd21b**

Documento generado en 22/03/2024 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00189 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANA ELENA PEREIRA POLO contra
SILVA CARREÑO & ASOCIADOS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

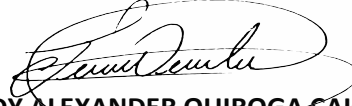
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

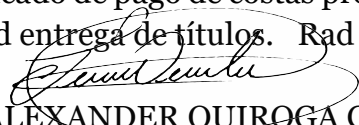
Código de verificación: **48bc881c864eb9c52a50267468da2679364705a64daea17f21fb9c22a28e2401**

Documento generado en 22/03/2024 08:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas procesales; asimismo, el extremo demandante presentó solicitud entrega de títulos. Rad 2021-043. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00043 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUIS HERNANDO CARDENAS
NAVAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, observa este Despacho la existencia del título judicial 400100009027270 por la suma de \$1.000.000,00, en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante.

En ese orden y comoquiera que el demandante se encuentra representado judicialmente por la Dra. ANA MARIA CRISTANCHO BECERRA, quien se identifica con la C.C. 52.644.120 de Bogotá y portadora de la T.P. 91.736 del C.S. de la J., se ORDENA la entrega y pago del mentado título judicial en tanto cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como se verifica del poder obrante en el expediente digital¹.

Por secretaría, REMÍTASE oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

¹ 01EscritoDemanda Pág. 2

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 10 de julio de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

De otro lado, se RECONOCE PERSONERÍA a la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S. NIT 900.442.223-7 representada legalmente por MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, para que lleve a cabo la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ello de conformidad con el poder especial conferido mediante escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circulo de Bogotá, asimismo, téngase como apoderada sustituta a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.007.216 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del C.S.J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

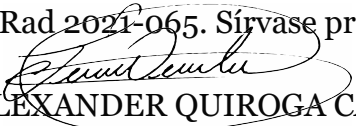
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b20ed25ebe5666fb160d4e28cb67bf6673e37380718ca94e79d3c2cdeae1**

Documento generado en 22/03/2024 08:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que las entidades demandadas allegaron certificado de pago de costas procesales; asimismo, obra solicitud de entrega de títulos por el demandante. Rad 2021-065. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00065 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de **RAFAEL ANTONIO CAMACHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó por este Despacho que, las demandadas, consignaron a favor del presente proceso cada una la suma que les correspondió por concepto de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia de los siguientes títulos judiciales: (i) PORVENIR S.A. el título No. 400100009063310 por la suma de \$ 2.000.000,00 y (ii) COLPENSIONES el título 400100009096831 por la suma de \$ 1.000.000,00 que reposan en el Banco Agrario a su favor, valores indicados en la liquidación.

En ese orden y en atención a la solicitud que elevó el demandante se procedió a verificar el poder obrante en el expediente digital otorgado a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO quien funge como su mandataria, del que se constató que aquélla no cuenta con la facultad expresa para recibir; así las cosas, se accede a lo peticionado, y se ORDENA la entrega y pago de los mentados títulos judiciales a nombre del señor RAFAEL ANTONIO CAMACHO GUERRERO.

En consecuencia, por secretaría REMÍTASE oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega de los mismos dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias

de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 07 de septiembre de 2023 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

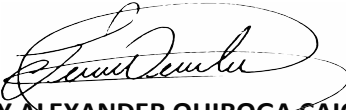
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

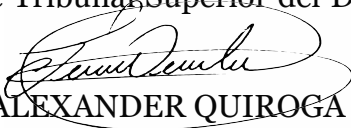
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678386222b53a27d96e844f6ed9aab81ae2c38dbe0671ee9b33c1f3b10bed80**

Documento generado en 22/03/2024 08:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00371 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de SMITH CACERES GALVIS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 09 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

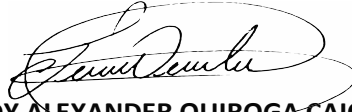
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

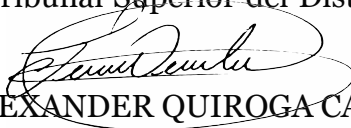
Código de verificación: **6ebfe7cef527e901387c15b3db9cbbbc5a4a4eed59927e715694b2d8c8552b8**

Documento generado en 22/03/2024 08:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00436 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de **LUÍS CARLOS MORALES SÁENZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

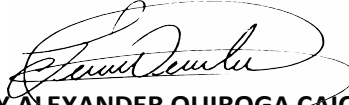
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

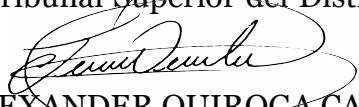
Código de verificación: **6872ba8e0d7129ba8d5b34fca975bca64b98c11ef446b9b083777bef439784c9**

Documento generado en 22/03/2024 08:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2022 00132 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MAURICIO LATORRE FERRERO
contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**
PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

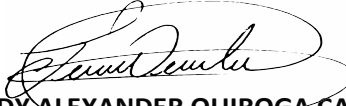
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

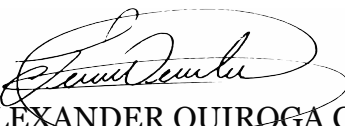
Código de verificación: **77e347539e743d1768a92210562bd43f4e255c4dab8a6a22e5ca55e970809c2d**

Documento generado en 22/03/2024 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia fijada para 22 de marzo por 2024, por solicitud verbal del Juez. Rad 2020-575. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y OTROS RAD. 110013105-037-2020-00575 00.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a reprogramar la audiencia fijada por las condiciones de salud que afectaban la voz del titular, además que, derivado del cumulo de acciones constitucionales que debían dejarse definidas previo al periodo vacancia judicial.

De otro lado, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por la **NACIÓN—MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

En concordancia con lo expuesto, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y quince (08:15 am)**.

Audiencia que se realizará en forma virtual, para lo cual se les informará su realización y el link a través de los correos electrónicos informados en los actos procesales.

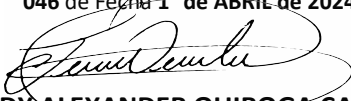
RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE** identificado con C.C. 1.031.150.962 y T.P. 287.282 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la vinculada **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos de la resolución allegada al proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
046 de Fecha **1° de ABRIL de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf25d406f5fdb69277a6578dedd7fe2c7f3a8cad4b7f840ec3c4c31643dbbf**

Documento generado en 22/03/2024 08:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105001 2023 01173-01

Bogotá D.C veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora DEYCI YURANI OCHOA contra PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. Rad. 110014105001-2023-01173-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionada contra la decisión proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó la reactivación del contrato de trabajo con el correspondiente reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La señora DEYCI YURANI OCHOA interpuso acción de tutela, solicitando amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, salud y protección a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo.

Como soportes fácticos de sus pretensiones señaló que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa accionada el 18 de julio de 2023 para desempeñar el cargo de cadenera I, con posterioridad, el 28 de noviembre de 2023 comunicó que se encontraba en estado de embarazo al señor JORGE AVELLANEDA, encargado del área de seguridad y salud en el trabajo, quien le manifestó que informaría el caso al área de talento humano.

Luego señaló que el 02 de diciembre de 2023 la empresa al finalizar la jornada laboral le hizo entrega de la carta de terminación de contrato sin justa causa, sin embargo, se negó a firmarla.

Posteriormente, aseguró que la secretaria de la obra ALEJANDRA le informó que la prueba válida para acreditar su estado de embarazo ante la empresa era la expedida por la EPS.

Advirtió que el 07 de diciembre de 2023 allegó a la accionada la prueba médica que ratificó su estado de embarazo.

Manifestó que, a la fecha de presentación de la tutela se encuentra desvinculada laboralmente, es madre cabeza de familia y no cuenta con algún apoyo económico diferente a la remuneración que percibe por su trabajo.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia del 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la acción de tutela; vinculó a FAMISANAR EPS y al MINISTERIO DEL TRABAJO disponiendo la notificación de las integrantes de la pasiva, quienes procedieron a rendir informe en los siguientes términos.

La **EPS FAMISANAR SAS** presentó respuesta solicitando en su favor la declaratoria de inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva. Para ello informó que la accionante está activa en esa EPS como cotizante dependiente con la empresa PAVCOL SAS, con pago hasta diciembre de 2023, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación. Advirtió que frente al caso de la accionante la EPS no ha vulnerado los derechos invocados.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó declarar en su favor la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no existe obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante. Así mismo señaló que las funciones administrativas de ese ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 20. del Código Procesal del trabajo, razón por la que se abstuvo de presentar juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que calificó como netamente jurisdiccional.

La accionada **PAVIMENTOS COLOMBIA SAS** admitió que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la accionante, vigente entre el 18 de julio al 2 de diciembre de 2023, fecha en que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa por la empresa haciendo uso de la condición resolutoria prevista en el art. 64 del CST.

Manifestó que la terminación es legal, ajustada en derecho y que para la época la accionante no era beneficiaria del fuero de maternidad o estabilidad reforzada que pretende, pues no tuvo conocimiento de su estado de gravidez, es más, la demandante tampoco lo conocía, pues, la prueba médica se realizó con posterioridad al despido.

Propuso las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES y PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 24 de enero de 2024, amparó los derechos de la accionante.

Al efecto ordenó la reactivación del contrato de trabajo en el cargo que venía desempeñando o en uno similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, teniendo en cuenta sus actuales condiciones de salud y según el criterio, restricciones o recomendaciones que en dado caso llegare a expedir la EPS y ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y la correspondiente licencia de maternidad cuando se genere.

Para arribar a dicha decisión, aplicó la presunción de despido discriminatorio contra la empresa accionada que, con las pruebas aportadas, consideró que no quedó desvirtuado cuando terminó la relación laboral.

Para arribar a esa conclusión, dio valor a los audios aportados por la accionante, considerando que el día 4 de diciembre de 2023 informó al área de talento humano su estado, mismo día en que a las 17:47 horas se le notificó la decisión de terminar el contrato de trabajo.

Por los hechos descritos el Despacho de primera instancia consideró que no resultaba lógico que el empleador decidiera continuar con el trámite de despido, aun cuando la trabajadora informó sobre su estado de gestación, en vigencia de la relación laboral.

IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó la decisión por considerar que la Juez de primer grado no tuvo en cuenta que el despido goza de legalidad por cuanto el empleador hizo uso de la

facultad prevista por el legislador en el art 64 del CST, lo anterior aunado al hecho de que para la fecha de la notificación de la terminación del contrato la señora DEYCI YURANI OCHOA no tenía tratamientos médicos pendientes, ni había informado sobre su estado de embarazo, ni si quiera el 02 de diciembre de 2023 cuando le fue informada la desvinculación.

Para ratificar su argumento de defensa hizo referencia a que la accionante en el escrito de tutela manifestó que para la época tenía dudas sobre su estado de embarazo y que no dejó alguna nota u observación sobre esa sospecha.

También calificó de confesión que la accionante, en escrito presentado el 16 de enero de 2024, manifestara que conoció de su estado de embarazo, pero no informó inmediatamente a la empresa, solo hasta el 07 de diciembre de 2023, cuando ya había sido desvinculada.

Frente a los audios aportados por la accionante, manifestó que no son claros respecto de la fecha, hora y persona con quien conversó, ni se les corrió traslado para que la accionada pudiera ejercer su derecho de defensa y tacharlos, razón por la que a su modo de ver no existe evidencia plena de la ocurrencia en tiempo, modo y lugar de estos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, se pasa a emitir pronunciamiento respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con la impugnación presentada por la accionada; por lo tanto, se deberá determinar si hay lugar a confirmar o revocar la protección de estabilidad laboral reforzada concedida a la accionante.

De acuerdo con los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario; por lo que, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En lo que tiene que ver con los requisitos de procedencia de la acción de tutela la impugnante no realizó algún tipo de objeción; puesto que, sus argumentos se encaminaron a controvertir la protección de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas concedida a la accionante por la Juez de primer grado, por lo que se tiene superado este requisito acogiendo los argumentos presentados en la decisión de primer grado, en virtud de la importancia y relevancia de los derechos fundamentales invocados en el libelo introductorio.

Así las cosas, para resolver de fondo los argumentos expresados en la impugnación, se tiene que la accionante desde el escrito genitor pretende el amparo por estabilidad laboral reforzada dada su calidad de mujer gestante, de conformidad con los artículos 43 y 53 de la Constitución Política, normas que establecen la paridad de género y la especial asistencia y protección del Estado a la mujer en embarazo.

En este sentido, el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 239, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente.

Frente al tema, el precedente judicial vigente en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas fijado por la Corte Constitucional en sentencias SU-070 de 2013, C-005 de 2017 y SU-075 de 2018 dejó claro que la estabilidad laboral reforzada para las trabajadoras en estado de gestación surgió como una medida dirigida a menoscabar discriminación histórica que han afrontado las mujeres en el ámbito laboral, potenciando su estabilidad en el trabajo y su posibilidad de permanecer en la fuerza laboral cuando ejerce su rol reproductivo.

Frente a la procedencia de dicha protección la aludada Corporación aclaró que surge cuando se demuestre sin ninguna otra exigencia adicional: i) La existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y, ii) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación, siendo esto los factores primordiales para la protección del fuero de estabilidad, pues el conocimiento del empleador del estado de gestación lo que va a generar es la determinación del grado de protección.

Según lo anterior, frente a la procedencia de la protección el Despacho encuentra acreditada la existencia de una relación laboral con la aceptación de la empresa quien admitió la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de julio de 2023 hecho acreditado también con las copias del contrato visibles a folios 10-17 y 90-97 del expediente.

Frente a la prueba del embarazo en vigencia de la relación laboral el Despacho se soporta en las pruebas de embarazo expedidas por CAFAM y por el laboratorio clínico CENTRO INTEGRAL DE DIAGNÓSTICO EN SALUD 1 S.A.S. visibles a folios 20 y 141 con fecha de expedición 5 y 6 de diciembre de 2023; como a los documentos aportados por la accionante visibles a folios 56-68 también expedidos por CAFAM en diciembre de 2023, en los controles médicos recibidos por la accionante y que dan cuenta que para el 13 de diciembre de 2023 (fl.60) ya contaba con 24.5 semanas, resultado que arrojó la ecografía obstétrica.

En consecuencia, para el 2 y 4 de diciembre de 2023 la demandante ya se encontraba embarazada con una edad gestacional de al menos 22 semanas, por cuanto se evidencia que la gestación ocurrió en vigencia de la relación laboral, siendo procedente considerarla beneficiaria de la protección concedida en primer grado, como lo estableció la sentencia de primer grado.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el alcance o grados de aplicación de la protección, el Juez Constitucional conforme al criterio jurisprudencial antes indicado, debe determinarla desde dos factores: i) el conocimiento del embarazo por parte del empleador; y ii) La alternativa o modalidad laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

La determinación del grado de protección resulta importante a fin de definir los tipos de medidas que deberán aplicarse a cada caso en concreto a fin de materializar la protección, esto es, si se impone: i) el reintegro de la trabajadora; (ii) el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; (iii) las indemnizaciones previstas en el CST; (iv) la obligación de reconocer las cotizaciones durante el período de gestación y hasta que la empleada tenga derecho a la licencia de maternidad, entre otras.

En el caso en concreto, teniendo por sentado que, si es procedente la protección laboral reforzada concedida a la accionante en su condición de mujer embarazada conforme al criterio jurisprudencial expuesto, de acuerdo al estado de gravidez acreditado en vigencia de la relación laboral como quedó demostrado, el Despacho entrará a

determinar si el grado en que fue concedida se ajusta a las circunstancias acreditadas en este trámite preferente.

Al efecto, en lo que tiene que ver con el conocimiento del embarazo por parte del empleador, en los hechos que sirvieron de soporte a la tutela, la accionante manifestó que el 28 de noviembre de 2023 informó al inspector de seguridad y salud en el trabajo, JORGE AVELLANEDA, su estado de embarazo; advirtió que en esa oportunidad el inspector le indicó que haría el correspondiente reporte al área de talento humano, no obstante, el 2 de diciembre de 2023 le informaron la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

Para acreditar su dicho aportó la carta de despido que recibió el 04 de diciembre de 2023 a las 17:47 mediante mensaje de datos a la dirección electrónica deyci8a@gmail.com, en dicha misiva se puso en conocimiento la terminación del contrato con el correspondiente reconocimiento de indemnización prevista por el art 64 del CST; además la citaron para realizar examen de egreso dentro de los 5 días siguientes. (fls.73-74 y 83)

En el mensaje de datos adjunto a la carta de despido, la Técnica de Gestión de Talento Humano, PAULA CAROLINA JIMÉNEZ CASTRO, hace referencia a conversación previa sostenida con la demandante donde al parecer le dio a conocer de forma previa la decisión de despido. (fls.73-74).

Para acreditar los términos de la conversación allí referenciada la demandante con memorial calendado 16 de enero de 2024 aclaró en primera instancia que el 2 de diciembre de 2023 le informaron que su contrato terminaría por periodo de prueba, razón por la que se acercó a las oficinas de talento humano, fue atendida por la secretaria ALEJANDRA SÁNCHEZ quien le aclaró que se terminaba sin justa causa no por periodo de prueba, porque ya llevaba 5 meses laborando.

Como medio de prueba de esa conversación la accionante aportó grabaciones de voz, archivos identificados como AUD-20240116-WA0012, AUD-20240116-WA0017, d16c7271-2f52-44c9-bd9b-ae26d616d489_1 y ee2e9cb3-e7f2-420c-ae95-a807e65ad70f_1.

En dichas grabaciones se logró escuchar que, la accionante sostiene una conversación con una mujer que al parecer maneja los temas de talento humano de la empresa, ante esa persona la demandante ratificó su versión de haber informado en días pasados al

inspector de seguridad, salud en el trabajo-SST, su estado de embarazo; como respuesta a lo referido la mujer indagó a la accionante la existencia de prueba de embarazo precisándole que la única prueba válida es la expedida por la EPS.

Respecto de dicha grabación la impugnante alegó que, no podían ser tenidos en cuenta por la Juez de primer grado, pues, no pueden calificarse como evidencia plena de la ocurrencia en tiempo, modo y lugar de lo que registran, no fueron conocidas por la accionada, ni se les corrió traslado.

A pesar de ello, revisada la sentencia impugnada, la Juez de primer grado otorgó valor probatorio a las grabaciones antes relacionadas indicando que no fueron tachados e invocó los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, en consonancia con el artículo 247 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de otorgarles validez.

Al efecto, esta instancia encuentra que se equivocó al considerar los audios presentados como un mensaje de datos en los términos de las normas que invocó, pues, luego de escucharlos se advierte que no son audios recaudados en alguna plataforma de comunicación, pues se trata de grabaciones de voz de conversaciones presenciales que la demandante sostuvo con personal administrativo de la empresa accionada y que recaudo con el objeto de constituir prueba de las circunstancias en que se dio el despido que considera ilegal y discriminatorio.

Respecto de la validez de este tipo de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes en una conversación el Despacho considera procedente para su valoración traer a colación las reglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-371 de 2021.

En esa oportunidad la máxima corporación analizó la validez de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes en una conversación en el marco de procesos disciplinarios.

En esa decisión, luego de realizar un recuento de las líneas adoptadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Procuraduría frente a la validez de dichos medios de prueba, optó en principio por inclinarse en la aplicación de la regla general de exclusión en el sentido de que, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, y constituye una prueba ilegal, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.

No obstante, aclaró que excepcionalmente dichas grabaciones podrían calificarse como válidas, en esa oportunidad, en el marco de un proceso disciplinario, que por analogía puede exportarse a este proceso sumario, siempre que se cumplan una serie de requisitos que garantizan una protección razonable del derecho a la intimidad

No obstante, aclaró que excepcionalmente dichas grabaciones podrían calificarse como válidas, en esa oportunidad, en el marco de un proceso disciplinario, siempre que se cumplan específicamente cuatro requisitos que garantizan una protección razonable del derecho a la intimidad definidos como pasa a explicarse:

- i) La realice un receptor legítimo cubierto por la expectativa de intimidad del grabado, elección que implica que quien graba la conversación puede ser el disciplinado, el afectado o un tercero perteneciente al núcleo familiar, social o gremial en el que se genera la conversación, o al menos estar cubierto por el espacio público, semipúblico o semiprivado en donde esta tenga lugar.
- ii) Se tenga la convicción de que se registra la ocurrencia de una falta disciplinaria, esto es que el contenido de la conversación demuestre la ocurrencia de una falta disciplinaria al momento de registrarla, valorando eso si los criterios de conducencia y pertinencia para demostrar la ocurrencia de la falta.
- iii) El grabado debe ser una persona que cumpla funciones públicas y que se encuentre en ejercicio de ellas.
- iv) No puede realizarse de mala fe en el sentido de que corresponda a un plan malintencionado para inducir o manipular la comisión de la conducta.

Acogiendo el criterio propuesto por la H. Corte Constitucional el Despacho considera procedente y necesario trasladar las reglas por analogía al presente proceso, con la finalidad de definir la validez de este tipo de grabaciones presentadas en procesos donde se alegan tratos discriminatorios y se busca la protección de derechos protegidos constitucionalmente, como lo es el caso en estudio.

Bajo estas premisas en lo que tiene que ver con el primer requisito se tiene que la grabación presentada por la accionante en contraposición a lo expuesto por la accionada en respuesta presentada el 16 de enero de 2024; fue grabada por la propia accionante titular del derecho reclamado y, quien, desde luego, tiene calidad de receptora legítima bajo el entendido de que se encontraba en cumplimiento de sus

funciones legales, bajo el entendido de que el contexto de la grabación se encontraba dentro del rol de las funciones que debía desempeñar en un entorno público dentro de su ámbito laboral.

Ello se explica por cuanto la demandante expone su estado de embarazo al conocimiento de la persona grabada, a quien la receptora identifica como ALEJANDRA SANCHEZ secretaria encargada de la obra donde desempeñaba sus funciones como cadenera, a fin de encontrar respuesta respecto de las razones de su despido y el procedimiento que debía llevar a cabo para poner en conocimiento formal su embarazo, información respecto de la que ella tenía el principal interés.

Segundo frente a la convicción de que se registra la ocurrencia de una falta disciplinaria, trasladado a este caso un trato discriminatorio o una conducta que vulnera derechos fundamentales, sin mayores explicaciones se tiene que la demandante recaudó y presentó dicha grabación como prueba fehaciente del despido ilegal y discriminatorio del que ha sido víctima; así como del cumplimiento a su cargo del deber de informar su estado de embarazo al empleador quien condicionó dicha comunicación a la prueba expedida por la EPS, como se describió previamente, a través de la información que brindó la secretaria ALEJANDRA a la accionante y quedó registrada en la grabación presentada.

Tercero que quien se graba debe ser una persona que cumpla funciones públicas y que se encuentre en ejercicio de ellas, este requisito en casos como el expuesto se suple con el hecho de que la persona grabada tenga a su cargo la garantía del derecho que se considera conculcado, esto es que la persona grabada independientemente de detentar la calidad de funcionario público, persona natural o represente un ente de naturaleza privada tenga a cargo entre sus obligaciones laborales, contractuales, legales etc, la garantía del derecho del cual el accionante solicita el amparo; así las cosas en el caso en estudio se advierte que la persona grabada es una representante de la empresa empleadora de la accionante, en el sentido de que detenta el cargo de secretaria del área de talento humano, lo que en la práctica conlleva a concluir que es la primera respondiente de las solicitudes que los empleados interpongan ante PAVIMENTOS COLOMBIA SAS.

Razón por la cual, ante el conocimiento del estado gestacional de la accionante debió advertir a los cargos gerenciales de la empresa para que indagaran y confirmaran lo manifestado por la trabajadora y si, el inspector de seguridad y salud en el trabajo tuvo conocimiento o no de forma previa.

Por último, frente al cuarto requisito advierte el despacho que, de la valoración de la grabación no se extrae la existencia de elementos que permitan inferir una instigación, manipulación, adulteración o modificación de lo grabado; simplemente se escucha una conversación que sostuvo la accionante, como trabajadora de la accionada, con una persona del área de talento humano.

En esa conversación indagó los motivos de su despido, así como preguntó por el proceso que se llevó a cabo una vez informó su estado de gravidez, al inspector de SST ; luego al percatarse de la presunta falta de reporte, del tantas veces mencionado inspector, a quien asegura le comunicó de forma previa, preguntó el proceso a seguir para comunicar formalmente el embarazo, obteniendo como respuesta que para ello sólo era válida la prueba expedida por la EPS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la grabación aportada como prueba supera los requisitos señalados y en la medida que no existe una vulneración a la intimidad de la persona grabada por cuanto lo expuesto en esas grabaciones sólo implica hechos del resorte íntimo de la accionante y el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la persona que fue grabada, así como circunstancias propias de la vinculación laboral que mantiene con la accionada se ratifica la validez de dicho medio probatorio, aspecto declarado concluido por la Juez de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

Igualmente, siguiendo con el estudio de los medios de prueba, encuentra el despacho que la demandante aportó copia del mensaje de datos remitido a través de la plataforma whats app a la técnica de gestión de talento humano PAULA CAROLINA JIMÉNEZ CASTRO, el 05 de diciembre de 2023, donde reiteró haber informado su estado de embarazo al inspector SST el 28 de noviembre de 2023; documento que goza de validez en los términos del art. 54 A del CPT en concordancia con el art. 247 del CGP, prueba que fue conocida en el trámite del proceso sumario constitucional que pudo ser reprochado en el trámite de la impugnación por lo que no puede alegarse vulneración al debido proceso como se afirma en la impugnación de la acción constitucional.

Ante las situaciones descritas, acreditadas y relacionadas a lo largo de esta providencia, el Despacho concluye que en esta instancia tampoco se desvirtuó la presunción de que el contrato de trabajo se terminó con ocasión del embarazo de la accionante.

Como se advirtió en precedencia, con la grabación aportada la demandante acreditó que una vez se enteró de la decisión del despido comunicó a la secretaria del talento humano su estado de embarazo e incluso advirtió que días antes lo informó al inspector de seguridad y salud en el trabajo encargado de la obra donde laboraba.

De lo anterior, se concluye que el empleador, previo a formalizar el despido, notificado el 04 de diciembre de 2023 por mensaje de datos a la accionante, al finalizar la jornada laboral, a las 17:47 horas, se puede inferir que conocía el estado de gravidez, pues antes de eso, ella lo informó a la Secretaria de talento humano, quien incluso le dijo que debía presentar una prueba de la EPS, requerimiento que sólo constituye una formalidad a los procesos administrativos de la empresa, pero que no puede considerarse requisito necesario para activar la protección a la mujer embarazada.

Igualmente, es importante advertir que la accionada en la carta de despido requirió a la demandante para que en el término de 5 días hábiles a partir de la fecha de terminación de la labor procediera a realizar examen médico de egreso, ello con el objeto de valorar y registrar las condiciones de salud en las que la trabajadora se retiraba de las tareas o funciones asignadas, momento en el que obviamente saldría a relucir el embarazo.

Hecho relevante, considerando que la empresa recibió desde el 05 de diciembre al 07 de diciembre de 2023, dentro del término concedido, inclusive, mensajes de la accionante reiterando su condición, adjuntando la prueba de embarazo que acreditaba la gestación en vigencia del vínculo, razón por la que el Despacho no encuentra justificación para que la accionada dejara de tomar medidas legales para garantizar la protección de la mujer y la del hijo por nacer.

Maxime cuando revisada la carta de despido ni aún ante este trámite expuso causales objetivas que soportaran la decisión de dar por terminado el contrato, aun haciendo uso de la facultad prevista por el art. 64 del CST, razón por la que en este aspecto necesariamente debió realizar el proceso de autorización ante el ministerio de trabajo.

En este punto, la misma Corte Constitucional advirtió que las formas para inferir el conocimiento del estado de embarazo tienen carácter indicativo y no taxativo, razón por la que el empleador no sólo puede tener conocimiento por la información directa escrita o verbal de la empleada sino por hechos notorios por ejemplo cuando: (i) son evidentes los cambios físicos de la mujer que le permiten al empleador inferir su estado (a partir del quinto mes de gestación); (ii) se solicitan permisos o incapacidades

laborales con ocasión del embarazo; (iii) el embarazo es de conocimiento público entre los compañeros de trabajo, como se dio en este caso.

De cara a lo anterior, en este trámite la accionada no aportó medios de prueba que desvirtuaran lo hasta aquí concluido por ejemplo informes del SST que evidenciaran que la trabajadora no informó de su estado de gestación, ni siquiera, como lo concluyó la Juez de Primer Grado suspendió el trámite de despido ante la advertencia del embarazo de su colaboradora, por el contrario, ese mismo día, al finalizar la jornada laboral le dio por terminado el contrato mostrando una conducta negligente y desinteresada frente a la condición especial de la trabajadora.

Ante las condiciones descritas, no puede el juez de tutela avalar la tesis presentada por la accionada en desmedro de los intereses de la accionante en garantía de los derechos del hijo por nacer, por lo que, en aras de amparar los derechos fundamentales al trabajo, la protección especial de la mujer y la estabilidad laboral se confirmará en los términos dispuestos por la Juez de primer grado.

Conforme lo considerado, se CONFIRMARÁ en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia.

El JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2024 por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

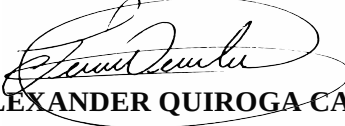
TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional. Por Secretaría, junto con la respectiva sentencia, remítase también al accionante la respuesta al derecho de petición del actor, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 046 de Fecha 1° de ABRIL de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Sobre el particular, en la sentencia C-132 de 2018 precisó:

“...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).”

De lo anterior, como regla general se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, hay una excepción a esta generalidad, pues, la acción de tutela podría ser procedente en casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios siempre que el Juez Constitucional pueda determinar que: “(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

De los derechos invocados.

En este caso, la señora **LUISA FERNANDA HERRERA SANCHEZ** concurre ante el Juez Constitucional con el fin de lograr la protección a su derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad que percibe como vulnerado por la señora **SARA MILENA BELTRAN TORRES** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PAÑALERA Y MISCELANEA LA COLMENA** y reclama el pago de prestaciones sociales las cuales considera tener derecho, por haber laborado desde el 05 de diciembre de 2020 al 21 de diciembre de 2021.

1. Sobre la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora gestante.

En la Sentencia SU-075 de 2018, la H. Corte Constitucional recopiló el precedente jurisprudencial respecto de la protección laboral reforzada de la mujer gestante y lactante y de la posibilidad de su protección en sede de tutela.

En dicha providencia, la Corporación señaló que el fuero laboral reforzado de la mujer gestante se deriva de la obligación general del Estado de brindar una especial atención y protección a la mujer gestante de conformidad con el artículo 43 constitucional; así mismo, la prohibición de discriminación por razones de sexo conlleva a que en el ámbito laboral se proscriba la posibilidad de terminar o no renovar el contrato con motivo en la gestación o estado de lactancia; a su vez la protección del derecho fundamental al mínimo vital y vida de la mujer gestante conlleva a prohibir todo despido con causa u ocasión del embarazo o lactancia, por cuanto ello conlleva a privar de los ingresos necesarios para el goce de estos derechos; por último, la relevancia de la familia en el orden constitucional justifica la protección especial de la mujer gestante y lactante.

Considerando los anteriores fines, en dicha providencia la Corte Constitucional determinó que no es necesaria la notificación escrita del embarazo al empleador para activar la protección constitucional, por cuanto puede usarse cualquier medio para que el empleador conozca dicho estado, aclarando que la falta de conocimiento no extingue el fuero más si afecta el grado de protección que debe brindarse. Así las cosas, la Corte indicó que, si el empleador tuvo noticia del embarazo con anterioridad a la desvinculación, la protección es integral y completa, si por el contrario no medio conocimiento la protección es menor y se funda en el principio de solidaridad, conllevando al pago de las cotizaciones durante el periodo de gestación para asegurar el pago de la licencia de maternidad.

Por último, la Corte Constitucional expuso las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para limitar el alcance del fuero de protección laboral reforzada por gestación y lactancia para cada tipo contractual, por cuanto la protección varía según se trate de un contrato de trabajo a término indefinido, a término fijo, por obra o labor, entre otros.

2. De la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales.

De igual manera debe tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para determinar la procedencia de la acción constitucional frente al pago de acreencias y prestaciones laborales, específicamente en las sentencias T-001 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, recopiladas en sentencia T-040 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó:

“Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

(...)

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.”

Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b540783a923a51a8fe21c17242cc96b4c3ee9721df2f6be501d2feb6669f**

Documento generado en 22/03/2024 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>